

arsenal ni otro edificio que pueda tener por objeto la formación de un establecimiento naval.

#### ARTÍCULO 6º

También se estipula que los ingleses podrán hacer libre y tranquilamente la pesca sobre la costa del terreno que se les señaló en el último tratado de paz y del que se les añade en la presente convención pero sin traspasar sus linderos y limitándose á la distancia especificada en el artículo precedente.

#### ARTÍCULO 7º

Todas las restricciones especificadas en el último tratado de 1783 para conservar íntegra la propiedad de la soberanía de España en aquel país donde no se condona á los ingleses sino la facultad de servirse de la madera de varias especies, de los frutos y de otras producciones en su estado natural, se confirman aquí; y las mismas restricciones se observarán también respecto á la nueva concesión. Por consecuencia, los habitantes de aquellos países solo se emplearán en la corta y el transporte de las maderas y en la recolección y el transporte de los frutos sin pensar en otros establecimientos mayores ni en la formación de un sistema de gobierno militar ni civil, excepto aquellos reglamentos que sus majestades católica y británica tuvieren por conveniente establecer para mantener la tranquilidad y el buen orden entre sus respectivos súbditos.

#### ARTÍCULO 8º

Siendo generalmente sabido que los bosques se conservan y multiplican haciendo las cortas arregladas y con método, los ingleses observarán esta máxima cuanto les sea posible; pero si á pesar de todas sus precauciones sucediese con el tiempo que necesiten de palo de tinte ó de madera de caoba de que las posesiones españolas abundaren en este caso, el gobierno español no pondrá dificultad en proveer de ellas á los ingleses á un precio justo y razonable.

#### ARTÍCULO 9º

Se observarán todas las precauciones posibles para impedir el contrabando, y los ingleses cuidarán de conformarse á los reglamentos que el gobierno español tuviere á bien establecer entre sus súbditos en cualquiera comunicación que tuvieren con ellos, bajo la condición de que se dejará á los ingleses en el goce pacífico de las diversas ventajas insertas á su favor en el último tratado ó en las estipuladas en la presente convención.

#### ARTÍCULO 10º

Se mandará á los gobernadores españoles concedan á los referidos ingleses dispersos, todas las facilidades posibles para que puedan trasferirse á los establecimientos pactados en esta convención, según las estipulaciones del artículo 6º del tratado definitivo de 1783, relativas al país apropiado á su uso en dicho artículo.

#### ARTÍCULO 11º

Sus majestades católica y británica, para evitar toda especie de duda tocante á la verdadera construcción del primer convenio, juzgan necesario declarar que las condiciones de esa convención, se deberán observar según sus sinceras intenciones de asegurar y aumentar la armonía y buena inteligencia que tan felizmente subsisten ahora entre sus Majestades.

Con esta mira se obliga su Majestad británica á dar las órdenes más positivas para la evacuación de los países arriba mencionados por todos sus súbditos de cualquiera denominación que sean. Pero si á pesar de esta declaración todavía hubiere personas tan audaces que retirándose á lo interior del país osaren oponerse á la evacuación total ya convenida, su Majestad británica, muy lejos de prestarles el menor auxilio ó protección, lo desaprobará en el modo más solemne, como lo hará igualmente con los que en adelante intentasen establecerse en territorio perteneciente á dominio español.

ARTÍCULO 12º

La evacuación convenida se efectuará completamente en el término de seis meses después del cambio de las ratificaciones de esta convención ó antes si fuere posible.

ARTÍCULO 13º

Se ha convenido que las nuevas concesiones escritas en los artículos precedentes en favor de la nación inglesa, tendrán lugar así que se haya verificado en un todo la sobredicha evacuación.

ARTÍCULO 14º

Su Majestad católica, escuchando sólo los sentimientos de su humanidad, promete al rey de Inglaterra que no usará de severidad con los indios Mosquitos que habitan parte de los países que deberán ser evacuados, en virtud de esta convención por causa de las relaciones que haya habido entre dichos indios y los ingleses; y su Majestad británica ofrece por su parte que prohibirá rigurosamente á todos sus vasallos, suministren armas ó municiones de guerra á los indios en general, situados en las fronteras de las posesiones españolas.

ARTÍCULO 15º

Ambas cortes se entregarán mutuamente duplicados de las órdenes que deben expedir á sus gobernadores y comandantes respectivos en América para el cumplimiento de este convenio; y se destinará de cada parte una fragata ú otra embarcación de guerra proporcionada para vigilar juntas y de común acuerdo que las cosas se ejecuten con el mejor orden posible y con la cordialidad y buena fé de que los dos soberanos han tenido á bien dar ejemplo.

ARTÍCULO 16º

Rectificarán esta convención sus Majestades católica y británica, y se canjearán sus ratificaciones en el término de seis semanas ó antes si pudiese ser.—En fé de lo cual, nos los in-

frascritos ministros plenipotenciarios de sus Majestades católica y británica, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado la presente convención y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas. Hecho en Londres á 14 de Julio de 1786.—El caballero del Campo.—Carmarthen.

En 13 de Agosto ratificó esta convención su Majestad británica y en 17 del mismo mes del citado año de 1786 la ratificó también su Majestad católica, habiéndose verificado el canje en Londres el 1º de Septiembre.

DECLARACION.

En el momento del cambio de las ratificaciones de nuestros soberanos de la convención firmada el 14 de Julio último, nos los infrascritos ministros y plenipotenciarios, hemos convenido en que la visita de los comisarios españoles é ingleses que se menciona en el artículo 4º de dicha convención con respecto á la isla Cayo Cocina, debe extenderse igualmente á todos los lugares, ya sea en las islas ó en el continente en que se hubiesen fijado los cortadores ingleses.

En fé de lo cual hemos firmado esta declaración y puesto en ella el sello de nuestras armas.—En Londres á 1º de Septiembre de 1786.—El marqués del Campo—Carmarthen.

Ya los ingleses pudieron dedicarse, pues, lícitamente al corte de maderas y á la explotación de los frutos naturales de la tierra en el espacio que media entre los rios Hondo y Sibun, hasta una distancia de la playa que entre los rios Hondo y Belice, estaba marcada por los comisionados de ambas naciones, y que entre el Sibun y el Belice no estaba señalada todavía y debia fijarse inmediatamente. Esta diligencia no dejó de cumplirse cuando se cambiaron las ratificaciones del tratado. Se nombró á D. Enrique de Grimarest, teniente de rey y coronel del ejército español para que procediese á la demarcación de límites, unido á un comisario de Inglaterra, y salió de Campeche, de cuya plaza era comandante, para la de Bacalar, en donde reunió los elementos de embarcaciones y gente que necesitaba para el desempeño de su comisión. La primera operación que se hizo fué entregar

la isla denominada Cayo Cocina ó Cayo San Jorge al comisario de Inglaterra, Mr. Eduardo Marcos Despard, con motivo de que las familias que habían llegado de los Mosquitos y de otras partes, en virtud de la cláusula de desocupación, que Grimarest exigió que fuese cumplida plenamente antes de proceder al desempeño de su encargo, se encontraban en una situación penosa sin un lugar en donde establecerse. Después de esto, se procedió á entregar el territorio comprendido entre los rios Hondo y Sibun, que debía tener por base, al Sur, este último rio, desde su nacimiento hasta su desembocadura. El 8 de Julio de mil setecientos ochenta y siete, Grimarest dió un banquete de treinta y cinco cubiertos en Halova á Despard y á los principales colonos, que terminó con salvas de artillería en memoria de sus Majestades católica y británica. El dia siguiente se colocó en la embocadura del rio Sibun, una columna con inscripciones alusivas y se envió á D. Valentín Delgado, por parte de Grimarest, y á Mr. Samuel Harrissón, por parte de Despard, y la gente necesaria, á buscar el nacimiento del rio, subiendo contra su corriente, con orden de que cuando encontrasen el origen del Sibun, cortasen hacia el Norte hasta encontrar el rio Belice. En éste se internaron los jefes de la operación, Despard y Grimarest, para esperar á Delgado y compañeros. Estos encontraron el nacimiento del rio, cumplieron las instrucciones que llevaron, y cuando se unieron á Grimarest en el rio Belice, continuaron todos juntos recorriendo las señales puestas por los comisarios de mil setecientos ochenta y tres, hasta salir á la mar por el rio Hondo. Hé aquí el acta que se levantó con motivo de las operaciones practicadas:

*“D. Enrique de Grimarest, coronel de los reales ejércitos de S. M. C., teniente de Rey de la provincia de Yucatán, y comandante de la plaza de Campeche; y D. Eduardo Marcos Despard, escudero, superintendente de los negocios de S. M. B. en Honduras.*

“Por cuanto en virtud de la autoridad y pleno poder que por parte de S. M. C. obtuvo el citado D. Enrique de Grimarest, en real orden de 24 de Setiembre de 1786, para proceder,

verificada que fuese la evacuación del territorio de Mosquitos, sus islas adyacentes y demás puertos del continente, á la entrega formal y demarcación del terreno ampliado entre el rio Sibun, ó Jabón, y el Walix, de la isla Cocina ó Cayo-Cocina, y del triángulo del Sur; en su consecuencia, y practicada dentro del término prescrito, con la buena fé que deseaban los reyes de España y la Gran Bretaña, la evacuación del terreno de Mosquitos arriba mencionado, según avisó al comisario español, en oficio de 21 de Junio próximo anterior, el teniente coronel D. Gabriel de Herbias, segundo sustituto en la costa de Trujillo para estas operaciones; cumpliendo con entero arreglo á lo estipulado en el art. 13 de la convención acordada en Lóndres á 14 de Julio, ratificada y canjeada en 1º de Setiembre del mismo año de 86, se acordaron para la entrega y recibo de los terrenos últimamente concedidos, para servirse de ellos, en conformidad del art. 7º de dicha convención, de las maderas de varias especies, de los frutos y de otras producciones en su estado natural, bajo las restricciones especificadas en el último tratado de 1783, que se confirman y validan en este artículo, con el objeto de conservar íntegra la propiedad de la soberanía española sobre este país.

“Y puestos de acuerdo con el mejor posible método de los otorgantes, y con la buena inteligencia de que les dieron tan sabio ejemplo sus respectivos soberanos, procedieron á la demarcación y establecimiento de mojoneas, empezando por no retardar el alivio de las familias transmigradas, durante se allanaban las dificultades que se tocaban para el descubrimiento del Río Sibun, con la entrega de la pequeña isla conocida con el nombre de *Cocina, St. Gorge's Key* ó *Cayo-Cocina*, que se efectuó solemnemente el día 8 de Julio inmediato pasado, de cuya recepción quedó enterado el comisario de S. M. B. y de la libertad que igualmente se les ha declarado de carenar las naves mercantes en el triángulo del Sur, con arreglo á las razones estipuladas en el art. 4º de la convención, que se dá aquí por expreso, y de la ribera septentrional del Sibun hasta el término reconocido, y de la meridional del Walix, hasta igual número de leguas de las descubiertas en aquél, en el entretanto emprendían el reconoci-

miento y averiguación del origen referido, y en la mañana del 9 se situó en la boca y en la parte meridional del Río Sibun el mojon ó hito que demarca el principio de la línea divisoria que pasa por ese río, que consiste en una columna de orden toscano. Para seguir el curso de la operación, salieron el 12 para subir el Río Walix, dejando ya desde el día 9 dos comisionados para que se remontasen asimismo por el Sibun, y cortasen en línea recta, ó del modo que les fuese posible, la tierra intermedia hasta el Walix, lo que se consiguió; y habiéndose presentado el día 19 de este mes los capitanes D. Valentín Delgado y D. Samuel Harrisón, en la situación de cuarenta y siete á cincuenta leguas del mismo río, dieron parte de haber encontrado el origen de aquel como de cincuenta y seis á setenta leguas españolas de su embocadura; pero que les había sido físicamente imposible por la elevación y aspereza de los cerros el cortar línea recta, y por consiguiente, les fué necesario hacerlo por donde se los permitió el terreno, descendiendo en diagonal de diez y siete á veinte leguas hasta salir al Walix, lo que declarado por éstos, y conformándose con las noticias que asimismo dió el ingeniero español de la comisión, que también se hallaba en igual diligencia, se calculó y graduó por proporcional la línea que debía cortarse rectamente por el rumbo Sureste Noroeste, en cuyo paraje, á distancia de diez leguas más arriba del real de la demarcación, cinco internado en el brazo del Sur del Wallix, se situó otra columna semejante á la primera el día 5 del corriente, como antecedentemente se puso otra el día 15 de Julio en el punto donde tocaba la línea establecida ya por los comisarios de las dos coronas en 1783: todo lo cual, efectuado, prometió por su parte el citado coronel superintendente D. Eduardo Marcos Despard, guardar religiosamente, sin pensar en otros establecimientos mayores, en la formación de un sistema de gobierno militar ni civil, admitiendo y dándose por recibido de los terrenos ampliados y demarcados que á nombre de S. M. C. le entregó su comisionado, sólo para los fines indicados, y conservando siempre ilesa y permanente la soberanía española, respecto al sólo uso que deben hacer los súbditos ingleses ceñidos al art. 3.º de la convención del asunto, 5.º y 9.º de la misma, y demás que refiere, aseguran-

do cumplirlo fielmente, sin separarse un punto del espíritu de armonía que felizmente subsiste entre las dos cortes de España y Lóndres; y en fé de que adopta y recibe la antedicha concesión, y de que recíprocamente se le entrega, puestos ambos de buena fé escribieron este instrumento en francés, por ser el idioma en que se han entendido, en prueba de lo cual, los infrascritos comisarios, nombrados por S. M. C. y británica, solemnizaron esta entrega y recibo, y la autorizaron legítimamente y en debida forma, sin discrepar en cosa alguna de la nueva convención, ratificada y cangeada en Lóndres, á 1.º de Setiembre de 1786, firmando el presente, poniendo en él el sello de sus armas, siendo hecho en Halova, del Río Wallix, á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—*Enrique de Grimarest.*—*Despard.*—(Lugar del sello).

Miéntas se hacía entrega del territorio descrito, el coronel Grimarest envió una parte de su escolta al mando de un oficial, á recorrer los lugares que se encontraban fuera de los límites, para notificar á los que tenían cortes de madera en ellos, que los abandonasen y pasasen á la zona en que podían legalmente entregarse á su ocupación habitual. Muchos de estos individuos, á pesar del aviso, extrajeron furtivamente la madera que habían ya cortado. El coronel Grimarest en nota de 14 de Agosto de mil setecientos ochenta y siete, se quejó al comisionado inglés Mr. Despard, de la infracción cometida por muchos ingleses que habían emprendido cortes fuera de la línea señalada en ochenta y tres, y que habían talado desconsideradamente los árboles, y recibió una contestación verdaderamente humilde concebida en estos términos:

“Halova, 14 de Agosto de 1787.—Señor: Acabo de recibir su carta de ud. de igual fecha que la presente, y suplico á ud. crea firmemente que con el pesar más doloroso, he visto que la conducta de los habitantes ingleses no está conforme con la buena inteligencia y armonía que corresponde al modo con que ud. se ha comportado en la negociación que hemos finalmente ejecutado. Puedo asegurar á ud. que me acordaré con gratitud de la disposición que ud. ha manifestado en todo tiempo para fortalecer la amistad que felizmente subsiste entre nuestros dos